

Santiago, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

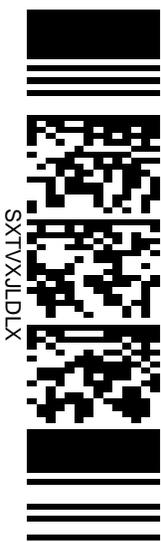
**Primero:** Que, comparece Televisión Nacional de Chile e interpone recurso de apelación contra la resolución del H. Consejo Nacional de Televisión (CNTV) que impuso una multa de 100 UTM a TVN mediante el Ordinario N° 135 de 10 de febrero de 2020, notificado mediante carta certificada recibida por Correos de Chile el 11 de febrero de 2020, con el objeto de que esa decisión se deje sin efecto y en su lugar se acojan los descargos de TVN sin aplicar sanción alguna, o en subsidio se rebaje el monto de la multa al monto que se estime pertinente.

Expone que mediante el referido Ordinario, el Consejo Nacional de Televisión formuló cargos en contra de la estación de televisión por el capítulo de la serie animada “Los Súper campeones”, emitido el 06 de julio de 2019, en el cual un personaje masculino le da una cachetada a una niña, para el Consejo el capítulo de la serie objeto de reproche, expondría a la audiencia a ver “modelos conductuales que ponen en entredicho valores esenciales de la sociedad, generando un mensaje contradictorio a la audiencia” afectando, a su juicio, la internalización de valores como la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Televisión Nacional de Chile realizó sus descargos el 30 de septiembre del 2019, solicitando el rechazo de los cargos formulados atendido a la errónea interpretación que realiza el CNTV sobre la violencia de género, en una serie donde jamás se ha promovido dicha temática y que no ha sido censurada o sancionada en ninguno de los países en que ha sido exhibida, sin existir una versión para adultos o con restricción etaria.

No obstante, los descargos formulados, el recurrido mediante el Ordinario N° 135 de 10 de febrero de 2020, impuso a TVN una multa de 100 UTM.

La sanción se funda, en que la exhibición en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del programa “CAPTAIN TSUBASA (SUPER CAMPEONES)” en horario de todo espectador, donde un joven le pega una cachetada a una niña como una forma de expresar su molestia por el hecho que ella hizo público un secreto entre ambos, constituyendo todo lo anterior una inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.



Alega que en el procedimiento por el cual se le impuso la multa, existe una seria limitación al derecho a defensa toda vez que el órgano sancionador, es quien también formula los cargos.

Por otro lado, alega que existe una incorrecta interpretación, por parte del CNTV, en relación a aquello que se entiende como violencia de género. Cita el artículo 1° de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer el que indica que, “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En este sentido, señala que la escena por la cual fue sancionado no explicita una situación de violencia de género, puesto que el golpe que el personaje (Misugi) le da a su amiga, se explica como un arrebató de éste debido a que el personaje femenino había revelado un secreto que este le había confiado.

Adicionalmente, sostiene que la Ley N°18.383 y las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dictadas por el CNTV, prohíben la exhibición de violencia pero solo de carácter excesivo; de hecho, el artículo 1°, letra a) de la norma mencionada define el contenido excesivamente violento como: “contenidos audiovisuales en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto.” El capítulo por el que CNTV sanciona al recurrente, no exhibe en ningún momento una acción con contenido excesivamente violento, es más, el arrebató condenado por el Consejo no es mostrado en pantalla como un golpe, sino que se muestran los pies de los personajes y al cambiar el plano, se puede observar el final de la escena, en que Yoyoi se encuentra con la cara girada, omitiendo deliberadamente cualquier escena de violencia desmesurada o ensañamiento.

**Segundo:** Que, evacuando el informe, el Consejo señala que en la sesión del día 2 de septiembre de 2019 -y sobre la base de una denuncia particular-, se acordó formular cargo a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, por



presuntamente infringir el Art. 1° de la ley N° 18.838, en su contenido de indemnidad de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por la exhibición, dentro del horario de protección de niños y niñas, del programa **“Captain Tsubasa - Supercampeones”** el día 6 de julio de 2019, en el cual se muestra una escena de un niño golpeando una niña, en un contexto de asimetría entre ambos, y en un contexto de normalización del acto.

A continuación, realiza un resumen del argumento de la serie animada y respecto del capítulo por el cual se sancionó al canal de televisión, lo resume indicando que: *“Misugi* al enterarse durante el primer tiempo del partido que su contrincante *Tsubasa* estaba en conocimiento de su condición, comprende que *Yoyoi Aoba*, la asistente del entrenador, se lo habría informado con el fin de que lo dejara ganar. Esta noticia hace que *Misugi* encare a *Yoyoi* de manera violenta y sin pedir explicación de lo ocurrido la golpea en el rostro y la increpa fuertemente.

Señala que, el fundamento de la sanción se debe a que el contenido emitido es inadecuado para niños y niñas. A este respecto, indica que, el artículo 1, inciso cuarto de la Ley 18.838, consagra, dentro de la noción *de correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, el permanente respeto a los bienes jurídicos formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile.

Sostiene que el capítulo en cuestión, expuso a niños y niñas a imágenes que muestran violencia física hacia un dibujo animado que representa a un personaje femenino, y donde su agresor (personaje masculino) no muestra grados de arrepentimiento ni de subsanación del hecho, lo cual podría naturalizar la violencia ejercida y validarla como mecanismo de resolución de conflictos ante niños y niñas, pues los mensajes de la serie son fácilmente reconocibles y asimilables por ellos (as), atendido su estado de vulnerabilidad, es decir, que, por su inicial grado de desarrollo, podrían incorporarlos en su aprendizaje como modo válido de resolución de conflictos.

Agrega que, la sanción precisó, que la conducta exhibida, pugna con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia



contra la Mujer, que establece un marco normativo y un catálogo de derechos que los Estados deben respetar, promover y garantizar en relación a las mujeres, con la finalidad de erradicar las diferentes formas de violencia hacia ellas.

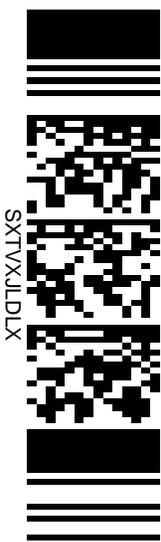
Sostiene que la sanción, tomó en consideración la influencia que la televisión puede ejercer sobre audiencias carentes de criterio formado. Esta también es la razón por la cual se establece un horario de protección para los menores de edad.

Destaca que en el procedimiento administrativo, sobre esta infracción pesa la agravante contemplada en el artículo 12°, letra l) inciso tercero de la Ley 18.838, que establece la agravación de la responsabilidad del canal cuando la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil.

Sobre los fundamentos del recurso y en particular, sobre la afectación del derecho a defensa y el debido procedimiento, alega que el debido proceso constitucional, y sus manifestaciones de proporcionalidad, contradictoriedad e impugnabilidad han sido debidamente cautelados en este procedimiento administrativo, pues por virtud de la propia Constitución Política el Consejo Nacional de Televisión posee autonomía normativa, institucional y organizatoria para ejecutar las competencias que la ley y la propia Carta Fundamental le entregan.

Sobre la errónea interpretación del concepto de violencia de género, sostiene que independientemente de la motivación del acto violento exhibido, lo que se visualiza en la escena es una agresión por parte de un joven, hacia una mujer, que, por el contexto de la escena, se encuentra en una posición de desigualdad respecto a aquél, lo que además se manifiesta en que pese a que ella es víctima del acto violento, le pide disculpas, sin embargo, el joven no muestra arrepentimiento alguno.

Además, no existen contenidos audiovisuales que expresaran a la audiencia, lo reprobable del actuar del personaje animado masculino debido a la violencia que comporta, en tanto que no se arrepiente ni tampoco ejecuta un acto que tenga por fin remediar su actuación.



Por último sobre la entidad de la multa, indica que la determinación de esta excede la competencia de esta Corte y debe ser determinado por un organismo técnico.

**Tercero:** Que el inciso segundo del artículo 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, dispone que *“La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección.”*.

**Cuarto:** Que es un hecho no controvertido que Televisión Nacional de Chile, el día 6 de julio de 2019, en un horario para todo espectador, emitió el programa “Captain Tsubasa Súper Campeones”, serie animada infantil de origen japonés, la que entre el minuto 11:16:47 a 11:17:34 muestra una escena en que un personaje varón increpa a uno femenino, pudiendo concluirse –pues no se visualiza- que el primero da una bofetada a la segunda. Este hecho fue denunciado por un particular al Consejo Nacional de Televisión, órgano que decidió formular cargos a TVN por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en lo que dice relación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud y por infracción a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, al estimarse que se configuraría una posible inobservancia al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, concluyéndose finalmente, por mayoría, que se vulneró la normativa indicada sancionándose al canal televisivo.

**Quinto:** Que en primer término, TVN sostiene que existe una afectación a su derecho de defensa pues en el procedimiento que se siguió en su contra, la misma entidad que formula los cargos es la que resuelve si se aplica o no una sanción. Sobre el particular, cabe señalar que es la Ley N° 18.834, vigente para estos casos, la que en su artículo 34 describe el procedimiento sancionatorio, en ella se otorga competencia al Consejo Nacional de Televisión para formular cargos



a las concesionarias los que deben ser notificados a éstas, para que puedan rendir sus descargos, solicitar la apertura de un término probatorio y acreditar los hechos en que fundan su defensa para luego dejar al Consejo Nacional de Televisión en condiciones de resolver. Posteriormente la concesionaria puede apelar, según la naturaleza de la sanción, ante la Corte de esta ciudad o ante la Excelentísima Corte Suprema.

De lo expuesto, no cabe a esta Corte formular algún reproche de ilegalidad en el proceder formal del Consejo, pues el procedimiento se ajustó a lo que prescribe la ley, permitiendo a TVN formular su defensa y luego impugnar la decisión mediante el ejercicio de un recurso jurisdiccional que posibilita de esta forma la revisión de lo decidido.

**Sexto:** Que en cuanto al fondo mismo de la sanción, TVN considera que existe un error del Consejo Nacional de Televisión al estimar que la escena exhibida constituiría una violencia de género.

Al respecto, de la lectura de la resolución impugnada, puede advertirse que el órgano sancionador para resolver, tuvo en consideración primero, un informe que se refería a la audiencia del programa en cuestión que mostraba un alto nivel de visualización por niños entre 4 y 12 años de edad, luego tuvo presente la obligación de las respectivas concesionarias de adecuar el contenido de sus emisiones con respeto al acervo de los bienes jurídicos tutelados en relación a un correcto funcionamiento, enseguida, se hizo referencia a diversa normativa sobre la no discriminación, la igualdad y la dignidad de todas las personas, con especial hincapié en la eliminación de toda forma de discriminación hacia la mujer. Dentro de ese contexto, concluyó que lo exhibido por TVN podría resultar perjudicial para una audiencia en formación, lo que se basa en investigaciones científicas que demuestran que la violencia observada en pantallas televisivas tiene un especial impacto en la infancia preescolar, especialmente cuando su relato tiene coherencia y no existen elementos en el contexto que puedan aminorar la violencia ejercida, y expresamente señala que la conducta violenta exhibida en ningún momento fue castigada ni reprochada a lo largo del capítulo, siendo naturalizada por el personaje al no disculparse y comportarse como si no hubiese



actuado violentamente y por el personaje femenino que no denuncia el hecho y se mantiene en un estado de sumisión y actúa de manera cercana al personaje que la agredió. Señala que esta clase de contenidos televisivos pueden formar parte de las construcciones de identidad que niños y niñas internalizan en su proceso de desarrollo formativo no pudiendo contar con una clara precisión de cuáles pueden ser los efectos o consecuencias de ser víctima de violencia física por parte de un tercero.

**Séptimo:** Que lo cierto es que el programa exhibido no es un programa violento, pues según se ha detallado en la resolución del Consejo Nacional de Televisión, se trata de una historia de dibujos animados que representa a niños dedicados al fútbol, de su evolución y de las competencias que enfrentan, consignándose que uno de sus protagonistas sufre una enfermedad al corazón, que mantiene en secreto. Así dentro del capítulo en cuestión, advierte que una niña que considera su amiga, reveló dicho secreto a su rival y es allí que en una fracción de tiempo inferior a un minuto él abofetea a la niña porque siente que ella no tenía derecho a contar su problema pues al contarlo su contrincante perdió el deseo de enfrentarlo, indicándole que no quiere que intervenga más.

Es decir, la agresión que sufre el personaje femenino no fue en su condición de género, nada de ello hay en el minuto que se cuestiona del programa, sino que la agresión se debe a que ella intervino contando un problema que aquejaba al personaje y que, en concepto de este, trajo consecuencias en la competencia que se desarrollaba.

Tampoco es posible concluir, que la postura que adopta la niña pueda calificarse de sumisión por su condición femenina pues puede también deberse a que reconocía que había intervenido indebidamente revelando un asunto privado al rival del personaje que la increpaba.

**Octavo:** Que dentro de esta perspectiva no se divisa una infracción a las normas sobre el correcto funcionamiento del canal televisivo. En efecto, debe descartarse que se trate de un programa que exhiba una violencia contra la mujer en el sentido que lo entiende la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, cuando en su artículo 1° la



define como: *“cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*. Es decir, debe tratarse de una agresión que tenga como causa o sustento el género femenino de la víctima, en otras palabras, debe tratarse de una conducta que se lleva a cabo precisamente porque se tiene en cuenta esa condición femenina, de tal suerte que si ella no existiera, la agresión no se llevaría a efecto.

En cambio, en el caso que nos convoca, la agresión no se produjo por la naturaleza femenina del personaje sino porque reveló un secreto o asunto privado relevante del otro personaje.

**Noveno:** Que al evaluar el contenido reprochado, tampoco puede perderse de vista que se trata de una serie de dibujos animados que -según se ha dicho por TVN sin que sea controvertido por el Consejo Nacional de Televisión- es exhibida mundialmente para niños, que además data de los años ochenta sin que nunca existiera un cuestionamiento a su contenido. Es más, tampoco puede soslayarse que por muchos años se han exhibido programas de dibujos animados que muestran agresiones directas entre sus personajes, por lo que no parece razonable que en este caso cuando ni siquiera se muestra directamente la agresión, pueda tildarse ello como un atentado al correcto funcionamiento de la concesionaria.

**Décimo:** Que como corolario de lo razonado, teniendo en especial consideración, el contexto general del programa emitido, su narrativa, la circunstancia que la agresión se desarrolla en menos de un minuto de todo el capítulo, que no se muestra en forma explícita, y que no tiene su origen en una cuestión de género sino en un problema de la privacidad de un personaje, la sanción impuesta a TVN deberá dejarse sin efecto.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.334, **se revoca** la sanción de multa impuesta a Televisión Nacional de Chile contenida en el Oficio Ordinario N° 135 de 10 de febrero de 2020 y se le absuelve del cargo formulado en su contra en sesión de 2 de septiembre de 2019.

**Regístrese y, en su oportunidad devuélvase.**



**Redactó la Ministra Mireya López Miranda.**  
**Rol N° 100-2020.**



SXTVXJLDLX

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticinco de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>